



RESOLUCION N. 03020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución No. 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Radicado No. 2014ER99562 del 13 de junio de 2014**, se remitieron a esta autoridad ambiental, los resultados de la caracterización de vertimientos realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá – Fase XI; muestra tomada el día el 27 de septiembre de 2013, a las descargas del predio de la Calle 18 Sur No. 29 – 35, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad; donde se ubica la sociedad **LAVANSER SAS.**, identificada con NIT 800.220.285-8, representada legalmente por de señor **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 319513, quien realiza actividades de lavandería de prendas de vestir (ropa hospitalaria).

Que hecha la valoración de la documentación presentada, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 06455 del 9 de julio de 2015**, el cual permitió concluir:

“(…) 4.1 CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO 27/09/2013

| | |
|--|---|
| <i>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo</i> | <i>Caja de inspección Externa</i> |
| <i>Fecha de la Caracterización</i> | 27/09/2013 |
| <i>Laboratorio Realiza el Muestreo</i> | ANALQUIM LTDA Resolución No. 1070/2013 IDEAM |
| <i>Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados</i> | Si |
| <i>Subcontratación de parámetros</i> | No |
| <i>Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009</i> | Si |
| <i>Caudal Aforado (L/seg)</i> | 0.360 |



Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

| PARÁMETRO | Unidad | RESULTADOS OBTENIDOS | NORMA (Resolución No. 3957 de | CUMPLIMIENTO | Carga Contaminante (Cc) (kg/día) |
|--------------------------|---------------|----------------------|-------------------------------|------------------|----------------------------------|
| Temperatura | ° C | 28.6 | 30 | Cumple | - |
| pH | Unidades | 7.06 | 5 – 9 | Cumple | - |
| Conductividad | (μ S/cm) | 253.0 | No establecido | - | - |
| DQO | (mg/l) | 710 | 1500 | Cumple | 14.726 |
| DBO ₅ | (mg/l) | 390 | 800 | Cumple | 8.089 |
| SST | (mg/l) | 43 | 600 | Cumple | 0.892 |
| Grasas y Aceites | (mg/l) | 7 | 100 | Cumple | 0.145 |
| Tensoactivos SAAM | (mg/l) | 47.06 | 10 | No cumple | 0.976 |
| Fenoles | (mg/l) | 0.33 | 0.2 | No Cumple | 0.007 |

La caracterización se considera representativa ya que fue realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, el muestreo cumple con la metodología establecida (muestreo simple); dicha caracterización fue realizada en el punto denominado “Caja de inspección externa” ubicada en la Calle 18 Sur No. 29 - 35 a la cual llegan los vertimientos generados por los servicios de LAVANSER S.A. – PLANTA SUR, en ésta se observa que los **parámetros de Fenoles y Tensoactivos reportan una concentración mayor a los límites establecidos en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.**”

Que en vista de la situación, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Auto No. 06661 del 20 de diciembre de 2015**, procedió a iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **LAVANSER SAS.**, identificada con NIT 800.220.285-8; providencia, notificada de manera personal el 12 de abril de 2016, al señor **JOHANS TRASLAVIÑA CAMACHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.452.593 de Bogotá, quien en su momento actuó como representante legal de la sociedad, quedando ejecutoriado el 13 de abril de 2016 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 3 de octubre de 2016.

Que acto seguido, por medio del **Radicado No. 2016EE64997 del 26 de abril de 2016**, se comunicó de la apertura del proceso a la Procuraduría 4° Judicial II Agraria y Ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental por medio del **Auto No. 00635 del 23 de abril de 2017**, procedió a formular un pliego de cargos, en los siguientes términos:



*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular a la sociedad **LAVANSER S.A.S.**, con NIT 800.220.285-8, el siguiente pliego de cargos, a título de dolo:*

***CARGO ÚNICO.** - Incumplir presuntamente lo dispuesto en las tablas A y B del artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, al sobrepasar los límites permitidos de compuestos Fenólicos y Tensoactivos, en los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, generados por la **LAVANSER S.A.S.**, en la Planta sur, ubicada en la Calle 18 sur N° 29-35 de la Ciudad de Bogotá.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2017 al señor **ANDRES ALFONSO MARTÍNEZ LOPESIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.220.115, en calidad de Autorizado de la sociedad en comento, según oficio suscrito por el representante legal de la sociedad **LAVANSER S.A.S.**, con constancia de ejecutoria de fecha 24 de mayo de 2017.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante **Radicado No. 2017ER103761 del 6 de junio de 2017**, el señor **LUIS HERNAN QUIROGA TRASLAVIÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.946, anterior representante legal de la sociedad **LAVANSER S.A.S.**, presentó escrito de descargos en dos (2) folios, manifestando su inconformidad con el proceso así como señalando el cese de la descarga en el desarrollo de su actividad comercial, para lo cual solicito tener como prueba el registro fotográfico allegado, así como la solicitud de una nueva visita técnica.

No obstante, y dando impulso al proceso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Auto No. 02022 del 23 de julio de 2017**, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso, incorporando como únicas pruebas útiles, legales, necesarias y pertinentes, el **Radicado No. 2014ER110167 del 3 de julio de 2014** y el **Concepto Técnico No. 06455 del 9 de julio de 2015**, a fin de soportar la infracción objeto de control.

Que posteriormente, por medio del **Radicado No. 2017ER208174 del 19 de octubre de 2017**, la sociedad **LAVANSER SAS.**, remite informe 09046-14 del muestreo realizado el 5 de agosto de 2014, por el Laboratorio ANASCOL SAS., a las descargas generadas en el predio objeto de control, donde acredita el cumplimiento ambiental, para los límites permisibles de la Resolución 3957 de 2009, argumentando adicionalmente que realizó las adecuaciones necesarias para mantener un sistema óptimo del proceso hidráulico.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:



“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

b) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las

4



Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 5°.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*



6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “(...) 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **LAVANSER SAS.**, identificada con NIT 800.220.285-8, representada legalmente por de señor **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 319513, quien realiza actividades de lavandería de prendas de vestir (ropa hospitalaria), en el predio de la Calle 18 Sur No. 29 – 35, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad; de conformidad con los cargos imputados mediante **Auto No. 00635 del 23 de abril de 2017**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

En este sentido, si bien el usuario presentó escrito de descargos, no allegó ninguna prueba que controvierta de fondo el cargo endilgado, y cuente con los principios de pertinencia, conducencia y utilidad que desvirtúen el sobrepaso objeto de la investigación, razón por la cual, como autoridad ambiental competente, la Secretaría cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas, las decretadas mediante el **Auto No. 02022 del 23 de julio de 2017**.



No obstante y a fin de determinar la temporalidad de la infracción, se valorarán los resultados obtenidos de la muestra realizada por el laboratorio ANASCOL SAS., el 5 de agosto de 2014.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2015-6415**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el día 27 de septiembre de 2013, fecha en la cual la entidad en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá – Fase XI; realizó el muestreo a las descargas del predio de la Calle 18 Sur No. 29 – 35, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad; donde se ubica la sociedad **LAVANSER SAS.**, identificada con NIT 800.220.285-8, quien realiza actividades de lavandería de prendas de vestir (ropa hospitalaria), sin dar cabal cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto al único cargo.**

*“(…) **CARGO ÚNICO.** - Incumplir presuntamente lo dispuesto en las tablas A y B del artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, al sobrepasar los límites permitidos de compuestos Fenólicos y Tensoactivos, en los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, generados por la **LAVANSER S.A.S.**, en la Planta sur, ubicada en la Calle 18 sur N° 29-35 de la Ciudad de Bogotá.”*

Señala la entidad que el cargo está llamado a prosperar, dado que la caracterización presentada por medio del **Radicado No. 2014ER110167 del 03 de julio de 2014**, evidenció de manera contundente, el sobrepaso a los límites máximos permisibles normativamente, para los parámetros de Fenoles y Tensoactivos, cuyo muestreo realizado en el punto identificado como “Caja de inspección externa” arrojó los alarmantes valores de 0,33 mg/l para Fenoles y de 47,06 mg/l para Tensoactivos, excediendo con ello el límite de 0,2 mg/l y 10 mg/l respectivamente, de conformidad con lo establecido en las tablas A y B, del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

Por lo anterior, y siendo que la documentación presentada no desvirtuó dicho sobrepaso en materia de calidad, y dado que la caracterización se consideró representativa, pues se dio bajo las condiciones y metodologías normativamente estipuladas; la única infracción objeto de control, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para dar impulso procesal al caso que nos atañe y proceder a resolver de fondo.

En este sentido, y luego de revisar la totalidad de la documentación que reposa en el expediente SDA-08-2015-6415, considera esta Dirección que la temporalidad del cargo se



contemplará desde el 27 de septiembre de 2013, fecha del muestreo inicial, hasta el 5 de agosto de 2014, como fecha de la caracterización donde se acreditó el cumplimiento ambiental.

V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por la sociedad **LAVANSER SAS.**, identificada con NIT 800.220.285-8, no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. *(No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).*

VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

- Obtener provecho económico para sí o para un tercero

Al respecto, el usuario evito el costo de realizar las inversiones pertinentes, con las cuales pudo dar cumplimiento a las normas ambientales infringidas.

VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”



Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01799 del 29 de octubre de 2019**, el cual concluyó:

“(…) 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

| | |
|--|--------------------|
| Beneficio ilícito (B) | 0 |
| Temporalidad (α) | 3,56 |
| Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i) | 237.487.106 |
| Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A) | 0.2 |
| Costos Asociados (Ca) | 0 |
| Capacidad Socioeconómica (Cs) | 0,75 |
| Multa | 760.908.688 |

$$\text{Multa} = 0 + [(3,56 * 237.487.106) * (1+0.0) + 0] * 0.75$$



Multa = (\$ 760.908.688) SETECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer a la sociedad **LAVANSER SAS.**, identificada con NIT 800.220.285-8, determinadas en el **Informe Técnico de Criterios No. 01799 del 29 de octubre de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable del cargo único formulado en el **Auto No. 00635 del 23 de abril de 2017**, a la sociedad **LAVANSER SAS.**, identificada con NIT 800.220.285-8, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 319513, quien realiza actividades de lavandería de prendas de vestir (ropa hospitalaria), en el predio de la Calle 18 Sur No. 29 – 35, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **LAVANSER SAS.**, identificada con NIT 800.220.285-8, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 319513, o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 18 Sur No. 29 – 35, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad; sanción **PRINCIPAL** de **MULTA**, respecto al cargo único formulado, correspondiente a: **SETECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 760.908.688)**, que corresponden aproximadamente a 910 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2015-6415** (1 Tomo).

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01799 del 29 de octubre de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia a la sociedad **LAVANSER SAS.**, identificada con NIT 800.220.285-8, y/o a su apoderado, al momento de ser notificado.

ARTÍCULO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente resolución a la sociedad **LAVANSER SAS.**, identificada con NIT 800.220.285-8, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 319513, o quien haga sus veces, en la Calle 18 Sur No. 29 – 35, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.-. Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2019-0173 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 30/10/2019 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2019-0173 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 30/10/2019 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/10/2019 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|